

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de Dos Mil veinte (2020).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00464 - 00**

Observada la petición de aprehensión y entrega formulada en virtud del trámite de pago directo contemplado en la Ley 1676 de 2013, se observa la incompetencia de este despacho para conocer del asunto, pues sí bien la libelista indica que la competencia radica en esta agencia judicial porque «*la entidad encargada de cumplir el acto de aprehensión es la Policía Nacional – Sijin Automotores, cuyo domicilio principal es Bogotá, ente que podrá materializar la medida en cualquier lugar del territorio nacional donde [se] ubique el automotor*», toda vez que la competencia no esta ligada al lugar donde este «*matriculado el rodante, ni al domicilio del deudor, ni al lugar donde se haya indicado como permanencia del mismo [...] por la naturaleza del bien*», razones que difieren de las reglas procesales y lo indicado por la Corte Suprema de Justicia que dijo:

*«La última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “vacíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales»<sup>1</sup> (subraya aquí).*

Sin perjuicio de lo dicho, la regla indicada no equipara al lugar en donde se encuentra el bien a aquel en donde está matriculado o registrado, tal como advierte la misma corporación:

*«El procedimiento de “aprehensión y entrega del bien”, corresponde asumirlo a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, de*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC519 del 12 de febrero de 2018. Radicado 2018-00109-00. Reiterado en Auto AC845 del 11 de marzo de 2020 de la misma corporación.

*donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscriptos, habida cuenta que la matrícula es un “procedimiento destinado [al] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario”, tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002; sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional»<sup>2</sup> (subraya fuera de texto).*

En concreto, de los anexos adosados se observa que en el literal d) del numeral primero de la cláusula octava del contrato de garantía mobiliaria sin tenencia, la garante se obligó a «mantener el vehículo habitualmente en la dirección indicada en el encabezado del [...] contrato», es decir, en «Yopal - Casanare» y que en caso de alterar dicha ubicación debía «contar con autorización previa, expresa y escrita» del acreedor garantizado, siendo así que no se advierte tal autorización en lo aportado y, por consiguiente, se tiene que el automotor se encuentra actualmente en dicha ciudad casanareña.

Por lo anterior, al presentarse la solicitud ante este estrado no se satisface la regla de competencia territorial, debiéndose rechazar las diligencias para remitirlas a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare (Reparto), en consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega formulada por MAF COLOMBIA S.A.S. contra MARIA JOSE JARAMILLO ROBLEDO y ROBINSON CAMACHO GRIMALDOS, por carecer de competencia en razón al territorio.

**SEGUNDO.** ORDENAR el envío de estas diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Santiago de Cali – Valle del Cauca (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

|   |
|---|
| Estado No.65 del 26/10/2020<br>Andrea Paola Fajardo Hernández<br>Secretaria |
|---|

**Firmado Por:**

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN  
JUEZ MUNICIPAL**

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC845 del 11 de marzo de 2020. Radicado 2020-00167-00.

**JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa689a1307e7e752bcf7638466a2ebbb629593d12e715d79ec44ab2c25bd6a18**

Documento generado en 24/10/2020 10:12:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**